

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El principio de proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva en los delitos culposos

AUTOR:

FAJARDO RIOS ANDREA DE LOS ANGELES

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TUTOR:

Ab. Romero Osegura Diego José, PhD.

GUAYAQUIL, ECUADOR

26 DE AGOSTO DEL 2024



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Fajardo Ríos, Andrea de los Ángeles**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

TUTOR (A)

Ab.	f Romero Osegura Diego José, PhD
D	DIRECTORA DE LA CARRERA
-]	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del 2024



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Fajardo Ríos, Andrea de los Ángeles

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, El Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva en los delitos culposos previo a la obtención del Título de Abogado de tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del 2024

AUTOR

f. _____ Fajardo Ríos Andrea de los Ángeles



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Fajardo Ríos, Andrea de los Ángeles

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva en los delitos culposos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

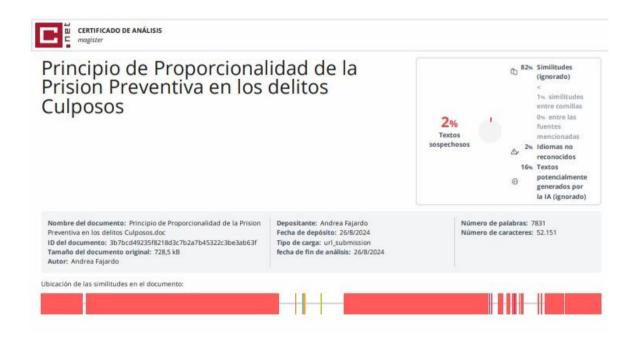
Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del 2024

AUTOR:

Fajardo Ríos Andrea de los Ángeles



Reporte COMPILATIO



AUTOR TUTOR

Fajardo Ríos Andrea de los Ángeles

Ab. Romero Osegura Diego José, PhD.

f



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Abg., José Miguel García Auz Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

....

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs. Coordinadora de Unidad de Titulación

AGRADECIMIENTO

Este logro se lo agradezco a Dios, quien por razones desconocidas me ama y nunca me ha dejado sola.

Agradezco a mi Padre Javier Fajardo quien me enseñó con esfuerzo, sacrificio y perseverancia, puede salir adelante, te amo papa.

A mis abuelos, que con humildad sencillez y devoción a Dios me inculcaron Valores.

A mis Tíos Azucena y Víctor, por siempre estar presente en cada etapa de mi vida.

A la doctora Aracelly Guevara y su esposo Ángel Rodríguez, quienes me apoyaron a lo largo de mi carrera

A Mi amiga Arlyn Martillo, Quien siempre estuvo para mí en esta travesía.

A Emilia Rivadeneira Mendoza y su Hermanas Liria y Yokasta, Quienes me demostraron la definición de lealtad y amistad incondicional, y estuvieron apoyándome a lo largo de mi vida universitaria, siempre les estaré agradecida.

Gracias.

DEDICATORIA

Esto es para ti PAPÁ, te amo con todo mi corazón.

INDICE

INTRODUCCIÓN2
CAPITULO I: MARCO TEORICO4
1.1 DEFINICIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA4
1.1.1 FINALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA5
1.1.2 LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO ULTIMA RATIO7
1.2 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD8
1.3 FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD8
1.4 DELITOS CULPOSOS10
2 PLANTEAMENTO DEL PROBLEMA11
2.1 ANÁLISIS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA PRISION PREVENTIVA EN DELITOS CULPOSOS EN EL ECUADOR
2.2 CASO DE ESTUDIO EN EL QUE SE DICTO PRISION PREVENTIVA POR UN DELITO DE LESIONES CULPOSAS
2.2.1 ANALISIS DEL JUICIO 09285-2024-02108 Y DETERMINACION DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA
3 CONCLUSIONES22
RECOMENDACIONES24
A REFERENCIAS RIBLIOGRÁFICAS 26

RESUMEN

La prisión preventiva en Ecuador, instaurada desde el Código de Procedimiento Penal de 1983, ha sido reformulada por la Constitución de 2008, que la define como medida de última ratio, aplicable solo cuando sea indispensable para garantizar la comparecencia del procesado. La medida debe ser utilizada únicamente en casos de delitos graves que impliquen riesgo de fuga o reincidencia. En delitos culposos, donde la negligencia o impericia predominan, la prisión preventiva puede ser desproporcionada, especialmente cuando el acusado no puede justificar su arraigo social debido a limitaciones económicas o falta de empleo fijo. La investigación busca analizar si la prisión preventiva es necesaria en estos casos y abogar por la exclusión de esta medida para delitos culposos, promoviendo el uso de medidas alternativas. Esto garantizaría que la prisión preventiva se reserve para delitos dolosos, respetando así el principio de proporcionalidad y los derechos individuales.

ABSTRACT

Preventive detention in Ecuador, established since the Code of Criminal Procedure of 1983, has been reformed by the 2008 Constitution, which defines it as a measure of last resort, applicable only when essential to ensure the defendant's appearance. This measure should be used solely in cases of serious crimes involving a risk of flight or recidivism. In cases of negligent or unintentional crimes, where negligence or imprudence predominates, preventive detention may be disproportionate, especially when the accused cannot prove their social ties due to economic limitations or lack of stable employment. The research aims to analyze whether preventive detention is necessary in these cases and advocates for its exclusion for negligent crimes, promoting the use of alternative measures. This would ensure that preventive detention is reserved for intentional crimes, thus respecting the principle of proportionality and individual rights.

Palabras Claves: Proporcionalidad, prisión preventiva, delitos culposos, mínima intervención penal, medidas alternaivas.

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva en el Ecuador es una medida que se encuentra en nuestra legislación desde la vigencia del ahora derogado código de procedimiento penal, en el año 1983, y la naturaleza o exegesis de su creación, es la comparecencia del procesado al juicio. Desde la vigencia de este código, la regla general, era la prisión preventiva, no existiendo medidas cautelares, solo a través del nuevo paradigma neo constitucional, y de la creación la Constitución de la república del Ecuador en el año 2008, que fue pionera, en establecer un amplio catálogo de derechos, y principios entre ellos encontramos el articulo 77 numeral 1.

Con este artículo se reformula la prisión preventiva, estableciendo la misma de ultima ratio, consignando a la prisión preventiva, como la última alternativa, para el aseguramiento de comparecencia del procesado al juicio. Pues Una medida que restringa un derecho constitucional, como lo es el libre tránsito, solo debe ser aplicada para aquellos delitos que supongan un eminente fuga o reinserción del hecho delictivo, Debiendo haber un equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos individuales del procesado.

El problema de la investigación se basa en que procesos penales realmente es necesario, la prisión preventiva, y si esta vulnera o no el principio de proporcionalidad, en los casos donde el delito no constituye una amenaza o peligro, como son el caso de delitos culposos, donde el factor predominante es la negligencia, o impericia, que se resumen a la violación al deber objetivo de cuidado, y no a la intención de causar daño.

Hay muchos procesos de delitos culposos, donde por factores económicos el procesado no puede justificar el arraigo social. Uno de los requisitos para la medidas alternativas, es la declaración juramentada, y muchas veces no pueden cubrirlo sus familiares, o no cuentan con un empleo fijo, lo que también es una limitante al arraigo, teniendo el juez como única opción dictar prisión preventiva, pues el procesado no ha podido

justificar el arraigo, siendo esta medida completamente desproporcional, ya que la constitución nos dicta que la prisión preventiva es de ultima ratio y solo debe ser utilizada en los casos que el procesado constituya un peligro para la sociedad

El objetivo de la presente investigación es analizar, la necesidad de exclusión de la prisión preventiva en los delitos culposos, y que en todos los delitos culposos prevalezca, las medidas alternativas a la prisión preventiva, dejando así a la prisión preventiva, solo en casos de delitos dolosos.

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Definición de la prisión preventiva

La prisión preventiva se define técnicamente como una medida cautelar que implica la privación de libertad de una persona imputada de un delito grave, sin haber sido condenada aún. Esta medida, dispuesta mediante una resolución judicial, es de carácter preventivo y tiene una duración limitada que se establece antes de la sentencia definitiva. (Arevalo, 2020).

Esta es una medida que restringe el derecho a la libertad ambulatoria de un individuo acusado de un delito, a través de su ingreso en un centro penitenciario durante el proceso penal. Su propósito principal es garantizar que, en caso de que se emita una sentencia, esta pueda ser efectivamente ejecutada. La justificación para la imposición de esta medida radica en la necesidad de proteger bienes jurídicos fundamentales y en la falta de alternativas menos drásticas. Por lo tanto, la prisión preventiva debe ser aplicada solo cuando sea absolutamente necesaria y no debe prolongarse más allá del tiempo estrictamente requerido. (Anzzolini, 2020)

Es fundamental distinguir entre la prisión como la privación de la libertad en general y la prisión preventiva, que se refiere a la detención de una persona sin una sentencia definitiva. La prisión preventiva es considerada preventiva porque su objetivo es asegurar que el imputado esté disponible para el proceso judicial y evitar que se evada. A pesar de no ser una pena en sí, la prisión preventiva implica una restricción significativa del derecho fundamental a la libertad. Si al final del proceso se emite una sentencia absolutoria, esta detención previa puede ser vista como una pena anticipada. Por el contrario, si se emite una sentencia condenatoria, el tiempo de prisión preventiva se suma al período de condena.

La naturaleza los sistemas jurídicos en los distintos Estados refleja la necesidad de adaptar el Derecho a las realidades cambiantes y al desarrollo

de las sociedades. Desde la perspectiva positivista, esta necesidad se traduce en la creación de leyes, políticas y procedimientos destinados a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluyendo el derecho a la libertad. (Aramburu, 2018)

La diferencia entre condena y prisión preventiva es crucial para el derecho. La condena implica una privación de libertad basada en una sentencia previa, mientras que la prisión preventiva es una restricción de la libertad sin que se haya dictado una sentencia definitiva. Su objetivo principal es prevenir la fuga del imputado y asegurar su presencia durante el proceso penal. Aunque no se considera una pena en sentido estricto, la prisión preventiva vulnera gravemente el derecho a la libertad, y en el caso de una sentencia absolutoria, podría ser percibida como una pena anticipada. Si la sentencia es condenatoria, el tiempo de prisión preventiva se suma al tiempo total de condena. (Andrade, 2009)

1.1.1 Finalidades y características de la prisión preventiva

La prisión preventiva tiene una finalidad netamente procesal, centrada en garantizar la presencia del acusado en el proceso judicial y evitar que interfiera en la investigación. Su propósito no es alcanzar fines del derecho penal material ni realizar funciones preventivas reservadas para las penas definitivas. En lugar de ser una forma de pena anticipada, la prisión preventiva busca asegurar que el acusado cumpla con las resoluciones judiciales y que el proceso se desarrolle de manera eficaz. (Binder, 2002)

El derecho penal se encarga de definir las acciones delictivas y asignarles sanciones adecuadas, con el objetivo de proteger los valores fundamentales de la sociedad. En este contexto, López Arévalo William sostiene que la prisión preventiva tiene dos objetivos principales, los cuales son más concretos y evitan desvirtuar su naturaleza. Según él, considerar otros fines propuestos por algunos juristas podría llevar a que la prisión

preventiva se convierta en un anticipo de pena, lo cual violaría principios legales y constitucionales. (Arevalo, 2020)

Los dos fines principales de la prisión preventiva son:

1. Garantizar la Comparecencia del Procesado (periculum in mora):

La comparecencia asegura que el acusado se presente durante el proceso judicial. Según el Dr. Vaca Andrade Ricardo, la participación del juez, el fiscal y el procesado dentro del proceso facilita la agilidad del mismo y ayuda a alcanzar la verdad judicial de manera más eficiente. Este principio asegura que el acusado esté presente en cada etapa del proceso y así evitar retrasos y complicaciones innecesarias. (Andrade, 2009).

También, el jurista Alberto Binder argumenta que la finalidad de "entorpecimiento probatorio" no es una justificación válida para la prisión preventiva, ya que el Estado dispone de suficientes recursos para proteger la investigación y el procesado por sí solo no tiene el poder suficiente para causar un daño significativo a la misma (Binder, 2002).

2. Evitar Riesgos para la Investigación o la Fuga del Procesado (periculum in libertatis):

Este propósito se enfoca en prevenir que el procesado interfiera con la investigación, por ejemplo, eliminando pruebas o intimidando a testigos. La prisión preventiva impide que el acusado pueda realizar tales acciones, asegurando que la investigación continúe sin obstáculos y que se mantenga la integridad del proceso.

Como se ha mencionado, la prisión preventiva es una medida cautelar con características específicas, como la posibilidad de modificación o revocación. (Mazino, 1949) señala que las medidas de seguridad no constituyen sanciones jurídicas per se, ya que no buscan obligar el cumplimiento de una norma específica ni reaccionar proporcionalmente a una infracción. Más bien, están diseñadas en función de un peligro social

presunto o comprobado, y son susceptibles de cambios o revocaciones en función de la evolución del caso.

La prisión preventiva, al ser una medida provisional, no se convierte en cosa juzgada ni se establece de manera definitiva, ya que su aplicación es temporal y su principal objetivo es garantizar la presencia del procesado durante el proceso hasta su resolución final.

1.1.2 La prisión preventiva como ultima ratio

En Ecuador, la Constitución es la norma suprema en materia de derechos y garantías, y se alinea con los tratados internacionales de derechos humanos. El numeral 1 del Artículo 77 de la Constitución establece que. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Constituyente, 2008)

El Código Integral Penal ecuatoriano también refuerza estos principios, exigiendo que los operadores de justicia respeten los derechos y garantías constitucionales sin demoras innecesarias. En este sentido, el Artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal establece el principio de mínima intervención, indicando que la intervención penal debe ser estrictamente necesaria para proteger a las personas y debe ser considerada como último recurso, cuando otros mecanismos legales no son suficientes. (Nacional, 2015)

Este principio que es de última ratio se comprende mejor a través de la reflexión de Alban Gómez, quien señala que la idea de eliminar el sistema

penal o de resolver todos los problemas sociales mediante disposiciones penales es utópica. En lugar de ello, se acepta la necesidad de la intervención penal como una medida extrema para situaciones donde otras normas jurídicas no resultan efectivas. (Gomez, s.f) la prisión preventiva en el contexto ecuatoriano y en general está orientada a asegurar la presencia del procesado en el proceso y a evitar interferencias en la investigación. Su aplicación debe ajustarse a los principios constitucionales y legales, garantizando que se respete el derecho a la libertad y se evite la violación de derechos fundamentales. (Constituyente, 2008).

1.2 Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, según la doctrina europea y especialmente en el pensamiento de Robert Alexy, se erige como un pilar fundamental del derecho constitucional. En su obra, Alexy sostiene que este principio es esencial para la resolución de conflictos entre derechos fundamentales y para la imposición de limitaciones a su ejercicio, de manera que se respete tanto su esencia como su efectividad. El principio de proporcionalidad se configura como una herramienta crucial para equilibrar los derechos en colisión, garantizando que cualquier restricción aplicada sea adecuada, necesaria y proporcional a su propósito (Alexy, 2008).

1.3 Fundamentos del principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad se basa en la idea de que las limitaciones a los derechos fundamentales deben cumplir con tres requisitos básicos para ser justificables: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Estos criterios buscan asegurar que cualquier medida restrictiva aplicada a un derecho fundamental sea razonable y justificada, evitando que las restricciones se conviertan en un medio para la erosión de los derechos protegidos por la constitución. (Sanchez, 2019)

La medida de restricción de derechos debe ser adecuada para alcanzar el fin legítimo propuesto. En otras palabras, la medida restrictiva debe estar orientada a lograr el objetivo que se busca, como la protección del orden público, la seguridad nacional o la salud pública. Esto implica que la

restricción debe estar directamente relacionada con el objetivo y debe contribuir de manera efectiva a su consecución. (Sanchez, 2019)

También debe ser necesaria, es decir, no debe existir una alternativa menos restrictiva que pueda alcanzar el mismo fin. Esto requiere que se evalúen otras opciones que puedan tener un impacto menor en el derecho fundamental y que la restricción adoptada sea la opción menos gravosa disponible. La necesidad también exige que se demuestre que la medida restrictiva es la más eficaz para cumplir con el propósito legítimo.

Debe ser proporcionada en sentido estricto, lo que significa que el impacto sobre el derecho fundamental no debe ser desproporcionado en relación con el objetivo perseguido. Esto requiere una evaluación ponderada de los beneficios que se derivan de la restricción frente a los perjuicios que esta causa al derecho protegido. La medida restrictiva debe ser equilibrada, de modo que los daños infligidos al derecho fundamental no superen los beneficios logrados.

El principio de proporcionalidad se aplica en la práctica judicial para garantizar que las restricciones a los derechos fundamentales sean razonables y justificables. En los casos en que se enfrentan derechos en conflicto o cuando se plantean restricciones a un derecho, los tribunales deben evaluar si la medida adoptada cumple con los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Uno de los objetivos clave del principio de proporcionalidad es prevenir el abuso del poder por parte de las autoridades. Alexy advierte que el principio no debe ser utilizado como una justificación para imponer sanciones que violen la esencia de los derechos fundamentales. En lugar de eso, el principio busca asegurar que las limitaciones impuestas no menoscaben de manera injustificada el derecho fundamental en cuestión, protegiendo así la integridad y el alcance de los derechos constitucionales. (Alexy, 2008)

El principio de proporcionalidad también promueve la transparencia y la legitimidad en la toma de decisiones gubernamentales, obligando a las autoridades a justificar sus acciones y demostrar que las restricciones impuestas son necesarias y proporcionadas. Esto fomenta un equilibrio entre el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de mantener el orden y la seguridad pública, asegurando que las decisiones que afectan a los derechos individuales sean tomadas El principio de proporcionalidad.

Según la doctrina de Robert Alexy y en el contexto del derecho constitucional europeo, es fundamental para la resolución de conflictos entre derechos fundamentales y para la imposición de limitaciones a su ejercicio. Al exigir que las medidas alternativas sean adecuadas, necesarias y proporcionadas en sentido estricto, el principio garantiza que las limitaciones a los derechos fundamentales sean justificadas y equilibradas, protegiendo así la esencia y la efectividad de los derechos constitucionales. En su función de control y limitación del poder público, el principio de proporcionalidad juega un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales y en la garantía de la justicia y la equidad en el ámbito constitucional. (Alexy, 2008)

1.4 Delitos culposos

Los delitos culposos se caracterizan por la falta de planificación, organización o intención del autor al cometer el hecho. Estos delitos surgen de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, que resultan en daños sin la intención deliberada de causar un delito. Esta definición se encuentra en el inciso segundo del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal.

Tradicionalmente, la culpa se entiende como un comportamiento que resulta de imprudencia, impericia, negligencia o falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos. En nuestro sistema penal, que sigue la tradición alemana, la culpa se conceptualiza como una violación del deber objetivo de cuidado. Este concepto, de origen alemán, establece que el derecho exige un comportamiento específico en situaciones de riesgo para proteger bienes jurídicos. La falta de atención a este deber convierte la conducta en relevante desde el punto de vista penal, ya que resulta en la lesión de un bien jurídico protegido. (Mir, 2001)

Desde una perspectiva objetiva, el deber de cuidado está claramente definido por el ordenamiento jurídico y su incumplimiento, que resulta en un daño, es considerado penalmente relevante. Por otro lado, la concepción subjetiva, representada por Stratenwerth, sostiene que una persona que podía haber actuado con mayor prudencia que el promedio para evitar el resultado dañino debió hacerlo para no actuar antijurídicamente. En contraste, si alguien no pudo actuar con la prudencia esperada del "hombre medio", se considera que no ha actuado antijurídicamente. (Stratenwerth, 2011)

- La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
- 1. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.
- El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
- Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho. (Nacional, 2015)

2 Planteamiento del problema

2.1 Análisis de la falta de aplicación del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en delitos culposos en el ecuador

El derecho penal clasifica los delitos en dos categorías principales: culposos y dolosos. Los delitos culposos se distinguen por tener penas relativamente cortas, dado que la conducta del autor no tiene la intención deliberada de causar daño. En contraste, los delitos dolosos se castigan con penas más severas y prolongadas debido a la intención y planificación detrás de la conducta delictiva. (Cervantes, 2020)

En el contexto de delitos culposos, la aplicación de la prisión preventiva no está prohibida, pero debe ser considerada con cautela. La razón principal de esta restricción radica en la posible desproporcionalidad de imponer una prisión preventiva prolongada, en comparación con la corta duración de las penas asociadas a estos delitos. Mientras que una medida de prisión preventiva de corta duración puede ser justificable en ciertos casos, extenderla por periodos prolongados podría resultar desproporcionado dado que la pena máxima para delitos culposos suele ser relativamente breve. (Terragni, 2004).

La Corte Constitucional pone de relieve una clara tensión entre la necesidad de asegurar que el proceso penal sea efectivo y el derecho del acusado a la protección de sus libertades fundamentales. La prisión preventiva, en este sentido, debe ser vista como una medida de última opción, que solo se justifica desde una perspectiva constitucional si cumple con varios criterios esenciales. Primero, debe tener un propósito válido según el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Segundo, debe ser la medida más adecuada para lograr estos objetivos. Tercero, debe ser necesaria, lo que significa que no debe haber opciones menos restrictivas que puedan cumplir la misma función. Finalmente, la medida debe ser proporcional, es decir, la restricción a las libertades del acusado debe ser adecuada y equilibrada en relación con la necesidad de garantizar la efectividad del proceso penal. Si no se cumplen estos criterios, la aplicación de la prisión preventiva podría considerarse una limitación injustificada y arbitraria. (CASO No. 8-20-CN, 2021)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho sobre la prisión preventiva que esta "constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal". Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El Art. 76 del cuerpo legal referido, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constituyente, 2008)

Es necesario entender que cumplir con los requisitos para imponer la prisión preventiva no es suficiente solo en el momento de su decisión inicial. La justificación constitucional para mantener a una persona en prisión preventiva debe ser evaluada continuamente durante todo el tiempo que la medida esté en vigor. Esto es crucial porque el transcurso del tiempo puede hacer que una medida que inicialmente era válida se vuelva arbitraria, incluso si en su momento no hubo objeciones. (CASO No. 8-20-CN, 2021)

Si las circunstancias que justificaron la prisión preventiva cambian con el tiempo, esta puede dejar de ser constitucionalmente válida. Por ejemplo, nuevos hechos o pruebas podrían demostrar que hay otras medidas menos restrictivas que podrían garantizar la eficacia del proceso penal sin necesidad de mantener al acusado en prisión preventiva. (CASO No. 8-20-CN, 2021)

El artículo 77, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece un límite máximo para la duración de la prisión preventiva, indicando que, una vez transcurrido este plazo, la medida ya no puede ser proporcional en relación con la restricción a los derechos del acusado. Sin embargo, es importante destacar que este plazo máximo no garantiza que el tiempo de prisión preventiva sea siempre proporcional en todos los casos, ya que la medida puede volverse arbitraria antes de que el plazo llegue a su fin, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso. (Constituyente, 2008)

Los accidentes de tránsito son un ejemplo típico de delitos culposos. En estos casos, el autor no ha planificado ni anticipado el daño, a diferencia de los delitos dolosos, donde hay una intención clara de causar daño. Los delitos culposos surgen de acciones imprudentes o peligrosas que, aunque no intencionales, resultan en daños. Por ejemplo, disparar al aire durante una celebración, sin intención de herir a alguien, puede dar lugar a un homicidio involuntario. En estos casos, la imprudencia y el riesgo asociado son la base de la imputación penal, y no una intención premeditada de causar daño. (Terragni, 2004)

ΕI principio proporcionalidad, fundamental derecho de en el constitucional, exige que las penas sean adecuadas al delito cometido. Este principio busca evitar el uso excesivo de sanciones que impliquen la privación de libertad, limitando su aplicación a situaciones donde realmente sea necesario proteger bienes jurídicos de gran valor. Sergio Vela argumenta que, en los delitos culposos, el hecho de que se haya causado daño no debe considerarse como un antecedente necesario para la responsabilidad penal, sino como una condición para que la responsabilidad sea efectiva. En otras palabras, la responsabilidad penal en estos casos se basa en la creación de un riesgo, lo que explica por qué las penas son menores en comparación con los delitos dolosos. En los delitos dolosos, la pena es mayor porque la responsabilidad penal resulta de la intención deliberada de causar daño y la acción consciente que lo produce (Sanchez, 2019)

El principio de proporcionalidad, en la prisión preventiva, busca equilibrar la severidad del delito con la necesidad de imponer una medida tan restrictiva como la privación de libertad. Este principio debe orientar la decisión sobre cuándo es justificada la prisión preventiva y cuándo es más adecuado recurrir a medidas cautelares alternativas.

La proporcionalidad exige que la prisión preventiva se aplique principalmente en casos de delitos graves como asesinatos, violaciones o robos, donde el riesgo de fuga o la peligrosidad del imputado justifican la restricción de la libertad. En contraste, para delitos menores, como

contravenciones de tránsito o delitos cuyo castigo es menor a un año de prisión, la prisión preventiva puede resultar desproporcionada. En estos casos, existen medidas cautelares alternativas que pueden garantizar la comparecencia del imputado sin recurrir a la prisión preventiva, tales como el arresto domiciliario, la presentación periódica ante la autoridad, o el uso de dispositivos electrónicos de vigilancia. (Aramburu, 2018)

Este Principio, también se refleja en la duración de la prisión preventiva. La Constitución ecuatoriana establece plazos específicos para la caducidad de los delitos menores, e imponer una prisión preventiva que exceda estos plazos puede constituir una restricción desproporcionada. Por ejemplo, si el delito tiene una pena máxima de un año, mantener a una persona en prisión preventiva durante más tiempo que la pena legalmente establecida para ese delito sería una violación del principio de proporcionalidad y una forma injusta de detención. (Bacigalupo, 2020)

La Constitución establece que las medidas cautelares deben respetar los derechos fundamentales y debe garantizarse la proporcionalidad en su aplicación. El artículo 76, numeral 6, de la Constitución ecuatoriana, garantiza el derecho al debido proceso, lo que incluye la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales. Esto implica que la prisión preventiva debe ser proporcional al delito imputado y a la pena establecida por la ley. El artículo 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador (Constituyente, 2008) establece que la privación de la libertad debe aplicarse solo en situaciones excepcionales. Esta medida se utiliza cuando es absolutamente necesario para asegurar que el imputado comparezca en el proceso judicial o para garantizar el cumplimiento de la pena impuesta. La decisión de imponer esta medida debe ser ordenada por escrito por un juez o jueza competente. Además, la privación de la libertad debe ajustarse a los casos específicos, respetando el tiempo y las formalidades que la ley estipula. (Sanchez, 2019)

El COIP regula la prisión preventiva en el contexto del proceso penal, estableciendo criterios para su aplicación. En el artículo 522 del Código orgánico integral Penal I (Nacional, 2015) de procesos establece que El juez

tiene la facultad de imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para garantizar que el acusado se presente, priorizando estas sobre la privación de libertad:

- 1. Prohibición de abandonar el país.
- 2. Obligación de asistir periódicamente ante el juez que lleva el caso o la autoridad o institución designada.
- Arresto en el domicilio.
- 4. Uso de dispositivos de monitoreo electrónico.
- 5. Prisión Preventiva

El COIP detalla las condiciones bajo las cuales se puede imponer la prisión preventiva, incluyendo el riesgo de fuga, la posible obstrucción de la justicia, y la necesidad de proteger a la sociedad. El COIP también señala que la prisión preventiva debe ser una medida de última instancia, aplicable solo cuando otras medidas cautelares no sean suficientes. (Nacional, 2015)

El artículo 534 establece los criterios y requisitos para la imposición de la prisión preventiva con el objetivo de asegurar la comparecencia del acusado durante el proceso judicial y garantizar el cumplimiento de la pena en caso de condena. Este artículo detalla las condiciones que deben cumplirse para que el fiscal pueda solicitar al juez la orden de prisión preventiva, y también especifica cómo debe fundamentarse y justificarse esta solicitud. (Nacional, 2015)

La normativa, detalla varios requisitos que deben cumplirse para que la solicitud de prisión preventiva sea válida. Estos requisitos son:

Para que se pueda solicitar la prisión preventiva, debe haber **elementos de convicción suficientes** que demuestren la existencia de un delito que justifique el ejercicio público de la acción penal. Esto significa que el fiscal debe presentar pruebas que indiquen que ha ocurrido un delito y que existe una base razonable para que el caso sea procesado judicialmente. Estos elementos deben ser sólidos y proporcionar una base clara para proceder con la acción penal. (Bacigalupo, 2020)

El fiscal también debe proporcionar elementos de convicción claros, precisos y justificados que indiquen que el acusado es autor o cómplice del delito en cuestión. En otras palabras, se requiere evidencia concreta y bien fundamentada que vincule al acusado con la infracción cometida. La mera existencia de indicios de responsabilidad no es suficiente para solicitar la prisión preventiva; se necesita una justificación más robusta que demuestre la implicación del acusado en el delito. Esto garantiza que la medida de prisión preventiva no se utilice de manera arbitraria y se basa en pruebas sólidas. (Arevalo, 2020)

El fiscal debe demostrar que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes para asegurar la presencia del acusado en el juicio o el cumplimiento de la pena. Esto implica que el fiscal debe argumentar y justificar por qué otras medidas menos restrictivas, como la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o la prohibición de abandonar el país, no son adecuadas para el caso. La prisión preventiva solo se debe solicitar si se ha probado que las medidas alternativas han fallado o no son capaces de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del procesado.

En caso de solicitar la prisión preventiva, el juez está obligado a **motivar** su decisión de manera detallada. Debe explicar claramente las razones por las cuales considera que las medidas cautelares alternativas no son suficientes. Esta motivación es crucial para garantizar la transparencia del proceso judicial y asegurar que la prisión preventiva se imponga de manera justificada y razonable. (Andrade, 2009)

2.2 Caso de estudio en el que se dictó prisión preventiva por un delito de lesiones culposas

Juicio no. 09285-2024-02108 por lesiones culposas

Resumen de audiencia de fralagracia donde le dictaminan la prision preventiva

El 15 de abril del 2024, la Fiscalía General del Estado (FGE), en ejercicio de sus atribuciones según los artículos 395 del Código de Procedimiento Penal (CRE) y 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ha decidido formular cargos contra Carlos Iván Palacio Anchundia por el delito establecido en el artículo 379, inciso 1, en concordancia con el artículo 152, numeral 4 del COIP. La FGE ha solicitado la prisión preventiva para el acusado y la prohibición de enajenar la tricimoto involucrada en el accidente.

La defensa de la víctima y de Ítalo Raúl Plúas Cruz ha aceptado estas solicitudes, mientras que la defensa del procesado ha presentado documentos que incluyen una declaración juramentada de la Sra. Rosa Figueroa, una factura de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y una impresión de CNEL. Estos documentos fueron objetados por la FGE, que argumentó que no cumplían con los requisitos probatorios necesarios.

Para que el juez acepte la prisión preventiva, se deben cumplir cuatro requisitos: Primero, deben existir elementos de convicción suficientes que, en este caso, han sido presentados por la FGE y cumplen con el artículo 379, numeral 4 del COIP. Segundo, debe haber claridad en la autoría o complicidad del delito, lo cual está respaldado por informes que muestran la colisión del 10 de abril de 2024 entre la moto de Ítalo Raúl Plúas Cruz y la tricimoto de Carlos Iván Palacio Anchundia, indicando que el procesado infringió el deber objetivo. Tercero, las medidas alternativas a la prisión preventiva deben ser insuficientes, y la documentación presentada por la defensa no ha demostrado el domicilio del procesado, su RUC, ni sus cargas familiares. Cuarto, la pena establecida en el artículo 379, numeral 4 del COIP supera el año, lo que justifica la prisión preventiva.

El juez ha considerado que la prisión preventiva es necesaria, proporcional e idónea, y ha decidido acoger la solicitud de la FGE. Se emitirá una boleta de encarcelamiento y la audiencia se ha programado para el 2 de mayo de 2024 a las 08:30. Además, como no se han formulado cargos contra Ítalo Raúl Plúas Cruz, se ha ordenado su liberación. (Juicio por Lesiones Dolosas, 2024)

En resolución emitida el 10 de julio la jueza estableció que la prisión preventiva que pesa sobre el procesado habiéndose celebrado la conciliación dispongo su inmediata libertad, gírese la boleta de excarcelación. Se ordena la devolución de la motocicleta de placas JB503U, en la persona que justifique ser su propietario o dueño. Se deja establecido que habiendo la conciliación la Corte Nacional ha determinado de no se imponga ninguna multa ni reducción de puntos en la licencia de conducir del señor Carlos Iván Palacio Anchundia. La resolución emitida queda de manera oral notificado a los sujetos procesales Con lo que se da por terminada la presente diligencia, (Juicio por Lesiones Dolosas, 2024)

2.2.1 Análisis del juicio 09285-2024-02108 y determinación de violación al principio de proporcionalidad de la prisión preventiva

En el presente caso se transgredió el principio de proporcionalidad, de la prisión preventiva, el juez dicta sin motivación alguna esta, siendo su único argumento para emitirla fue que la documentación presentada por la defensa era insuficiente, no tomando en cuenta el articulo 77.1 donde se establece que la prisión preventiva es excepcional, y solo cuando las demás medidas son ineficaces, en el presente caso nos encontramos que el procesado es un comerciante informal y de bajo recursos, manejaba una tricimoto, por lo que vivía de lo que ganaba a diario y su realidad socioeconómica, limitaba sus recurso en caso de fuga, tampoco el delito por lo que era inculpado, era de peligrosidad, o doloso, El fiscal debe demostrar tal como lo establece, el articulo 534 y la constitución, que esa medida es absolutamente necesaria, para que el procesado pueda asistir al proceso, pero en la práctica se ha invertido, y absurdamente es el procesado quien debe demostrar a través de la presentación de diferentes documentos diferentes documentos, que no va a huir lo cual es inconstitucional, y a falta de estos documentos. (Juicio por Lesiones Dolosas, 2024)

La resolución de los jueces se limita a argumentar , que no existe ningún descargo que el denunciado haya presentado para garantizar su

comparecencia, y a través de este simple análisis que no constituye motivación alguna dictar la prisión preventiva, siendo una práctica, común, que el procesado al momento de pedir las medidas alternativa a la prisión preventiva deba presentar, una declaración juramentada, donde los familiares declaran el inmueble donde habitara, certificado del IEES si trabaja, cargas familiares, etc. aun así está a discrecionalidad del juez emitir si son suficientes para dictar medidas sustitutivas a la prisión preventiva, en este caso ningún documento.

El 10 de julio de 2024, después de la conciliación, se resolvió levantar la prisión preventiva y se ordenó la devolución de la motocicleta. La resolución también indicó que no se impondrían multas ni reducción de puntos en la licencia de conducir. La conciliación, al resolver el conflicto y devolver la libertad al acusado, subraya que la medida inicial podría haber es desproporcionada en relación con el resultado final del proceso.

La decisión de levantar la prisión preventiva y la resolución conciliatoria reflejan que la medida inicial excedió lo necesario para resolver el caso. El levantamiento sugiere que, en última instancia, no se justificaba mantener al acusado en prisión preventiva, y que otras medidas Alternativas a la prisión podrían haber sido suficientes desde el principio.

Tal como nos dice la corte constitucional, la presunción de inocencia es un derecho fundamental para diferenciar un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas y en el segundo la inocencia. Por este principio, se protege a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado, que a lo largo de la historia ha producido graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos. Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce

las funciones de fiscal o la persona que acuse. (Delito de Receptacion, 2019)

La imposición inicial de la prisión preventiva en el caso de Carlos Iván Palacio Anchundia es un claro ejemplo de una violación del principio de proporcionalidad. Este principio exige que las medidas restrictivas de derechos, como la prisión preventiva, se ajusten al grado de gravedad del delito y a las circunstancias específicas del caso. La aplicación de la prisión preventiva en este contexto, en ausencia de factores que realmente justificaran su necesidad (como riesgo de fuga o de obstrucción significativa del proceso), y el hecho de que la medida fue levantada posteriormente sin sanciones adicionales, sugieren que la medida inicial podría haber sido desproporcionada.

Finamente concluyo que al acusado se lo trato como culpable antes de una sentencia condenatoria, pues se establece que la carga probatoria es para en procesado es decir que este justifique con documentos que son subjetivo para el juez, ya que depende a su crítica si o no son suficientes, para poder demostrar su arraigo, en un delito que no es doloso es una fragrante violación tanto al principio de proporcionalidad así como la presunción de inocencia, principio como la mínima intervención penal, el de la prisión preventiva como ultima ratio, y sobre todo el del principio de inocencia, son principios que deben primar, sobre el derecho a la no impunidad. (Delito de Receptacion, 2019)

3 Conclusiones

La prisión preventiva es una herramienta crucial en el sistema judicial penal, destinada a garantizar el buen desarrollo del proceso legal y la protección de los derechos de todas las partes implicadas. Su uso, especialmente en casos de delitos culposos, requiere una aplicación cuidadosa para asegurar que se respete el principio de proporcionalidad y se eviten daños innecesarios a los acusados. En este análisis, se examina la aplicación de la prisión preventiva en delitos culposos, los retos que enfrenta y las mejoras necesarias para su uso adecuado.

La prisión preventiva debe ser una medida excepcional y ajustarse estrictamente a los principios legales establecidos. En el caso de delitos culposos, donde el acusado actúa sin intención criminal deliberada, es esencial evaluar detenidamente la necesidad y proporcionalidad de aplicar esta medida. El principio de proporcionalidad es clave en este contexto, exigiendo que cualquier restricción de la libertad personal esté justificada por la gravedad del delito y la necesidad real de asegurar el proceso judicial. En delitos culposos, donde la conducta del acusado se basa en negligencia o imprudencia, la prisión preventiva puede parecer desproporcionada si existen alternativas menos restrictivas que puedan cumplir con los objetivos del proceso penal.

La aplicación de la prisión preventiva debe considerarse únicamente cuando sea absolutamente necesaria. En el ámbito de los delitos culposos, el riesgo generalmente no es tan elevado como en los delitos dolosos. Por ello, los jueces deben ofrecer una justificación detallada para optar por la prisión preventiva en lugar de emplear otras medidas cautelares menos restrictivas. Alternativas como el arresto domiciliario, la presentación periódica ante la autoridad o el monitoreo electrónico pueden ser suficientes para garantizar la comparecencia del imputado y proteger el proceso judicial sin recurrir a la prisión preventiva.

Uno de los principales problemas en la aplicación de la prisión preventiva en delitos culposos es la sobrecarga del sistema penal. El uso indiscriminado de esta medida puede saturar los centros de detención si no se evalúa adecuadamente su necesidad y proporcionalidad. Imponer prisión preventiva en casos donde no es realmente necesaria puede contribuir al exceso de población en las cárceles, con personas que podrían enfrentar medidas menos restrictivas.

Además, existe el riesgo de que la prisión preventiva se utilice inapropiadamente como una forma de castigo anticipado. En casos de delitos culposos, donde el imputado no actúa con intención criminal, el uso de la prisión preventiva puede no estar justificado. Los jueces deben evitar recurrir a esta medida como una sanción anticipada y asegurarse de que esté claramente fundamentada en razones procesales, y no en el deseo de imponer un castigo antes del juicio.

RECOMENDACIONES

Para mejorar la aplicación de la prisión preventiva en casos de delitos culposos, es crucial implementar varias medidas clave. Primero, es esencial que los jueces reciban capacitación continua sobre los principios de proporcionalidad y excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva. Esta formación debe centrarse en cómo evaluar adecuadamente la necesidad de prisión preventiva en el contexto de delitos culposos y en la consideración de alternativas apropiadas.

La normativa actual, como el artículo 534 del COIP, debería ser más específica y menos discrecional. En su forma actual, deja a criterio del juez la decisión de aplicar la prisión preventiva, incluso sin una motivación clara. Es fundamental establecer directrices más precisas para diferenciar claramente cuándo se justifica la prisión preventiva en delitos culposos frente a delitos dolosos. Esto permitirá una aplicación más equitativa y respetuosa del principio de proporcionalidad, evitando que las normas para la sustitución de la prisión preventiva sean uniformes para todos los tipos de delitos.

Las medidas alternativas a la prisión preventiva deben ser la regla en casos de delitos culposos cuya pena sea inferior a cinco años y estas garantizar la comparecencia del imputado y proteger el proceso judicial sin necesidad de recurrir a la detención preventiva. Fomentar el uso de estas alternativas puede ayudar a aliviar la sobrecarga en los centros de detención y asegurar que la prisión preventiva se aplique de manera más precisa y justa.

Debe haber un control Constitucional que den indicaciones claras para evitar la discrecionalidad de la prisión preventiva esto es fundamental para garantizar que la prisión preventiva se utilice solo cuando sea realmente necesario y adecuada. La transparencia en el proceso de toma de decisiones sobre la prisión preventiva, así como la rendición de cuentas de

los jueces, contribuirá a fortalecer la confianza en el sistema judicial y a proteger los derechos fundamentales de los imputados.

El objetivo debe ser asegurar que la prisión preventiva se utilice de manera justa y equitativa, limitando su aplicación a los casos en que sea verdaderamente necesaria. Solo así se podrán respetar los derechos y libertades de las personas, evitando el uso excesivo de una medida tan restrictiva.

4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2008). La Formula de Peso. Alemania.
- Andrade, R. V. (2009). Manual de Derecho Procesal Ecuatoriano. Corporacion de Estudios Juridicos.
- Anzzolini, A. (2020). Prision preventiva en el proceso penal Argentino: Analisis critico desde la perspectiva del derecho constitucional. Ediciones Juridicas Cuyo.
- Aramburu, F. (2018). La prision preventiva: Una medida cautelar desde la optica del derecho penal constitucional. Palestra Editores.
- Arevalo, W. L. (2020). La Prision Preventiva en el estado Constitucional. Editorial Juridica del Ecuador.
- Bacigalupo, E. (2020). Prision Preventiva y estado de derecho: un analisis desde el derecho penal constitucional. Tirant to Blanch.
- Binder, A. (2002). Introduccion al Derecho Procesal Penal. Termis.
- CASO No. 8-20-CN, Sentencia No. 8-20-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 08 de 18 de 2021).
- Cerezo, j. M. (2001). Curso de Derecho Penal Español Parte General.

 Madrid: Tecno.
- Cervantes, A. (2020). Las Medidas Cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Revista Ruptura 02. https://doi.org/https://doi.org/10.26807/rr.vi02.23
- Constituyente, A. N. (2008). Constitucion de la Republica del Ecuador. Registro Oficial.
- Corte Interamaricana de Derechos Humanos, Caso Carranza VS Ecuador (03 de Febrero de 2020).

- Delito de Receptacion, CASO No. 14-15-CN (Corte Constitucional deL Ecuador 14 de 04 de 2019). https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletin300519/Sustanciacion/14-15-CN-19%20(14-15-CN).pdf
- Ferragoli, L. (1989). Derecho y Razon : teoria del garantismo penal. Buenos Aires: Trotta.
- Gomez, E. A. (s.f). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales.
- Juicio por Lesiones Dolosas, 09285-2024-02108 (UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS 13 de Abril de 2024).
- Mazino, V. (1949). Tratado de Derecho Penal Tomo IV. S.E.
- Mir, J. C. (2001). Curso de Derecho Penal Español Parte General. Tecno.
- Nacional, A. (2015). Codigo Organico Integral Penal. Registro Oficial.
- Pug, M. (2008). Derecho Penal Parte General. Reppetor.
- Sanchez, J. M. (2019). El principio de proporcionalidad en el Derecho penal. Tirant to Blanch.
- Stratenwerth, E. (2011). Derecho Penal I. Hammurabi.
- Terragni, M. A. (2004). El delito Culposo. Rubinzal-Culzoni.
- Triviño, S. V. (2000). Culpabilidad e Inculpabilidad. NN.







DECLARACION Y AUTORIZACION

Yo, FAJARDO RIOS ANDREA DE LOS ANGELES, con C.C: # 0951736396 autor/a del trabajo de titulación: LA PROPORCIONALIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de agosto de 2024

f. _____

Nombre: Fajardo Ríos Andrea de los Ángeles

C.C: 0951736396



DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA									
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN									
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS								
AUTOR(ES)	ANDREA DE LOS ANGELES FAJARDO RIOS								
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Romero Osegura Diego José, PhD.								
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil								
FACULTAD:	Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas								
CARRERA:	Derecho								
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador								
FECHA DE	30 de ago	sto 2024		No. DE 26					
PUBLICACIÓN:	8			PÁGINAS:		20			
	ÁREAS TEMÁTICAS: Penal, Constitucional, tránsito								
PALABRAS CLAVES/	_	nalidad, prisió	_	,	s cu	ilposos, mínima			
KEYWORDS: <i>intervención penal, medidas alternativas</i> RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):									
La prisión preventiva en Ecuador, instaurada desde el Código de Procedimiento Penal de 1983, ha sido reformulada por la Constitución de 2008, que la define como medida de última ratio, aplicable solo cuando sea indispensable para garantizar la comparecencia del procesado. La medida debe ser utilizada únicamente en casos de delitos graves que impliquen riesgo de fuga o reincidencia. En delitos culposos, donde la negligencia o impericia predominan, la prisión preventiva puede ser desproporcionada, especialmente cuando el acusado no puede justificar su arraigo social debido a limitaciones económicas o falta de empleo fijo. La investigación busca analizar si la prisión preventiva es necesaria en estos casos y abogar por la exclusión de esta medida para delitos culposos, promoviendo el uso de medidas alternativas. Esto garantizaría que la prisión preventiva se reserve para delitos dolosos, respetando así el principio de proporcionalidad y los derechos individuales. ADJUNTO PDF:									
CONTACTO CON	Teléfono: +593-9-62-56-		E-mail: Andrea.fajardo@cu.ucsg.edu.ec						
AUTOR/ES:	33-8/				a.u.sg.cuu.cc				
CONTACTO CON LA	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette								
INSTITUCIÓN (COORDINA DOR DEL	Teléfono: +593-4-3804600								
(C00RDINADOR DEL PROCESO UTE)::	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec								
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA									
Nº. DE REGISTRO (en base a	a datos):								
Nº. DE CLASIFICACIÓN:									